



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242590

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1526/88

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por DON -
ANTONIO SIERRA ESCUDERO

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Don José Luis de los Mozos y
y de los Mozos.

Don Alvarez Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto de la Audiencia Pro-
vincial de Sevilla que deniega la
interposición de recurso de casa-
ción contra una resolución que de-
negaba solicitud de nulidad de ac-
tuaciones en causa procedente del
Juzgado de Instrucción nº 10 de Se-
villa por delito de amenazas y -
otro.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo interpuesto por Don Antonio Sierra Escudero

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 17 de septiembre de 1988 tuvo entra-
da en este Tribunal demanda de amparo de don Antonio Sierra Escu-
dero frente a Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que de-
niega la interposición de recurso de casación contra una resolu-
ción que denegaba solicitud de nulidad de actuaciones en causa -
procedente del Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla por deli-
to de amenazas y otro.

Alega el actor que seguida contra él causa por delito de ame-
nazas y asociación indebida ante la Audiencia Provincial de Huel-
va se personó en este proceso por medio de Abogado y Procurador
de su libre designación, y enterado de la inhibición de esta
Audiencia a favor de la de igual clase de Sevilla se personó an-
te ésta última por medio de Abogado y Procurador, no obstante ig-
norando tal personación se le nombraron Abogado y Procurador del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0240517

urno de oficio y sin su conocimiento se produjo la calificación por el Ministerio Fiscal, e igualmente por su Abogado y Procurador designados de oficio, todo ello olvidando la Sala que se le tuvo por personado y parte por providencia anterior, lo que motivó que, enterado de la celebración del juicio oral horas antes de su celebración, se dedujera por su Abogado pretensión de nulidad de lo actuado que fue desestimada, así como los recursos de súplica y posterior casación contra tal desestimación deducidos, e instaba la nulidad de tales resoluciones y por otrosí de su demanda constitucional interesaba la suspensión de la continuación de la causa ya que de no hacerlo así se desvirtuaría la finalidad del recurso de amparo.

Segundo.- El recurso de amparo fue admitido a trámite. para sustanciar la pretensión de suspensión se formó pieza separada otorgándose audiencia sobre ella a la demandante y al Ministerio Fiscal.

La demandante formuló alegaciones, reafirmando en su pretensión de suspensión de la ejecución. El Ministerio Fiscal ha manifestado su conformidad a la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un
tercerc".

En las constantes decisiones del Tribunal
Constitucional se viene estimando que tratándose de resoluciones
judiciales el criterio general en estos puntos es la de no
suspenderlo habida cuenta del interés general que se desprende de
su ejecución.

En el presente caso la resolución formalmente impugnada
es un Auto de la Audiencia Provincial que inadmitió recurso de
casación, interpuesto contra Auto denegatorio de súplica de igual
audiencia, pretensiones de reforma derivadas de un recurso de
nulidad de actuaciones. Tratándose de resoluciones
interlocutorias de un proceso principal, cuya suspensión podría
llevar consigo perturbaciones graves de los intereses generales,
y dado que la no suspensión, siguiendo el proceso penal su
curso, en el que incluso pudieran concerse las posibles
indefensiones constitucionales que aquí se denuncian, no
impediría que el recurso, de concederse, perdiera su finalidad,
al poder, en su caso, restaurarse el derecho constitucional
presuntamente viciado mediante la correspondiente anulación de
las actuaciones.

Por lo expuesto la Sala acuerda la no suspensión de las
resoluciones judiciales recurridas y del curso del proceso penal
correspondiente.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y
nueve.

[Handwritten signatures and stamps]